

## Directrices para la materialización del derecho de la reparación integral en contextos plurales. Mención especial del caso boliviano

Guidelines for the materialization of the right to comprehensive reparation in plural contexts. Special mention of the Bolivian case

Christian Nelio Pérez Arce  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba, Bolivia  
christianperez777@gmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-2812-4051>  
Doctor en Ciencias de la Educación (Universidad Mayor de San Andrés)  
Profesor titular de Criminología (Universidad Mayor de San Simón)

Recepción: 22 de mayo de 2023

Aceptación: 13 de junio de 2023

### Resumen

Esta investigación realiza un estudio relacionado con el derecho a la reparación integral de las víctimas en contextos plurales, en particular en Bolivia. Es así que, tendrá como objetivo: plantear un conjunto de criterios para la materialización del derecho a la reparación integral en contextos plurales. Desde un punto de vista metodológico, es una investigación descriptiva, analítica y propositiva, que, en su construcción, realiza una revisión bibliográfica amplia, considerando documentos, datos y una serie de artículos publicados, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, se observa que existen avances normativos y jurisprudenciales en materia de reparaciones, que las víctimas directas e indirectas de contextos plurales no tienen garantizado el derecho a

la reparación integral, al existir limitaciones fácticas en el marco normativo e institucional que materialice plenamente dicho derecho. El objetivo es trazar una serie de criterios que posibiliten de forma oportuna la materialización de los estándares del derecho a la reparación integral a víctimas de delitos, violaciones de derechos humanos, y otras cuestiones técnico-jurídicas, acordes a las particularidades presentes en contextos plurales.

**Palabras clave:** Estado Plurinacional, reparación integral a víctimas, daños, interculturalidad

#### Abstract

This research carries out a study related to the right to comprehensive reparation of victims in plural contexts, particularly in Bolivia. Thus, it will have as its objective: to propose a set of criteria for the materialization of the right to integral reparation in plural contexts. From a methodological point of view, it is a descriptive, analytical

and purposeful investigation, which, in its construction, carries out a broad bibliographic review, considering documents, data and a series of published articles, and the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. However, it is observed that there are normative and jurisprudential advances in the matter of reparations, that the direct and indirect victims of plural contexts are not guaranteed the right to comprehensive reparation, as there are factual limitations in the normative and institutional framework that fully materializes said right. The objective is to outline a series of criteria that make it possible in a timely manner to materialize the standards of the right to comprehensive reparation for victims of crimes, human rights violations, and other technical-legal issues, according to the particularities present in plural contexts.

**Keywords:** Plurinational State, comprehensive reparation for victims, damage, interculturality

## Introducción

La reparación integral como instituto jurídico en permanente evolución, busca restablecer a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante en la medida de lo posible, o en su caso, minimizar el impacto del daño ocasionado.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), reiteradamente, señala que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser

esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022b, párr. 119)

A su vez, la Corte IDH, en su desarrollo jurisprudencial, contempla a las víctimas directas e indirectas, así como la dimensión material e inmaterial de las reparaciones, además de su vocación restauradora, transformadora y correctiva. En este sentido:

Ha advertido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Asimismo, ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022a, párr. 183)

Por su parte, existen varios países, que han avanzado en la consolidación de un marco normativo e institucional destinado a materializar el derecho a la reparación integral de víctimas, tal el caso de México con su Ley General de Víctimas y Colombia con su Ley 1448 de 10 de junio de 2011, en las cuales, se dictan una serie de medidas de reparación integral de víctimas.

Sin embargo, las medidas de reparación acordes a contextos plurales y en el caso boliviano, que presenta una realidad altamente compleja, en cuanto a las violaciones de derechos humanos, índices de violencia y problemas de justicia; develan contrastes relacionados con la reparación integral de víctimas al existir limitaciones en cuanto a su aplicación, al igual que el marco normativo e institucional limitados, e ineficientes, porque, no materializan la rehabilitación, las medidas de satisfacción, y las garantías de no repetición de hechos de victimización, además que en la calificación de la compensación económica,

no se contempla el daño moral, y peor aún, no se consideran las particularidades de la realidad plural existente, entre otras limitantes.

## Planteamiento del problema

En función a lo descrito, que denota limitaciones en la materialización de la reparación integral acorde a contextos plurales, es que, se tiene el siguiente problema: ¿Cómo garantizar a la/s víctima/s la materialización efectiva y oportuna del derecho a la reparación integral en contextos plurales, en particular el boliviano?

Aunado a lo descrito, indicar que “resarcir el daño es parte fundamental de la sentencia, los jueces no deben limitarse únicamente a la imposición de la pena y a la reparación económica, ya que esa es solo una arista del problema, el ser humano debe ser atendido por la justicia como una unidad biopsicosocial, y adoptar medidas preventivas que eviten riesgos futuros por las afectaciones en la psiquis de la víctima y en su desenvolvimiento social” (Vega et al., 2022, p. 87).

En consecuencia, el presente trabajo, tendrá como objetivo general: plantear un conjunto de criterios para la materialización del derecho a la reparación integral en contextos plurales.

## Metodología

El presente es un artículo de investigación científico original que presenta los resultados alcanzados de un proceso de investigación, descriptiva, analítica y propositiva, que, en su construcción, realiza una revisión bibliográfica amplia. En cuanto a los métodos empleados, se tienen al método bibliográfico, documental, deductivo-inductivo, comparativo y al método analítico-sintético; además, del método sistémico, que son empleados al momento de la construcción de las directrices para la materialización de la reparación integral en contextos plurales. Para la búsqueda bibliográfica, se emplearon los buscadores, Google académico, la red de revistas científicas de América Latina y el Caribe (Redalyc), además de Scielo, y desde estos, se seleccionaron, libros, revistas y artículos de habla hispana; los criterios de selección están definidos en función al estado del arte de la reparación integral, sus medidas y criterios. Así también, el proceso de selección se guió en función a la pertenencia y aplicabilidad del tema en concreto, proceso que se apoyó en plantillas de selección.

## Resultados

En las siguientes líneas se presentan los resultados emergentes del proceso de investigación consistentes en elementos teóricos vinculados a la reparación integral, y las directrices para la materialización de la misma, acorde a contextos plurales.

## Reparación integral

Con relación a la reparación integral, señalar que existen múltiples definiciones de la misma, con matices centrados en su origen, otros en su naturaleza, o en sus componentes, en este sentido, indicar que:

Surge como consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho por la que se exige a su vez la responsabilidad del agresor. Esta premisa permite afirmar inequívocamente que toda persona que se vea afectada en sus derechos ilegítimamente tiene derecho a exigir la reparación del daño. Este carácter de exigibilidad que impregna a la reparación integral la convierte en un derecho individual y colectivo, cuando deviene de la transgresión de un derecho humano, fundamental, constitucional. (Aguirre Castro & Alarcón Peña, 2018, p. 124)

Más aún, la reparación integral “involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación” (Benavides Benalcázar, 2019)

Asimismo, un entendimiento que aglutina varios elementos de la reparación integral, es aquel que indica que:

Es un instituto jurídico multidimensional al ser principio, derecho y garantía, con vocación restitutiva, transformadora y restauradora, exigible por una persona afectada por un hecho victimizante y que debe de ser reparada con justicia, oportunidad y suficiencia. Asimismo, la reparación integral, considera las necesidades y particularidades de los beneficiarios, de forma, proporcional, diferencial, preferencial e integral, en la medida de lo posible y razonable. (Pérez, 2022, p. 161)

Para finalizar el acápite, indicar que la reparación integral, es un instituto que busca el restablecimiento de la víctima al estado anterior al hecho victimizante, y ante la imposibilidad de este fin, buscara la rehabilitación de la misma, a partir de un conjunto de medidas que aborden de manera integral, las aflicciones sufridas, y la complejidad de los daños ocasionados, condicionados a las particularidades de los supuestos fácticos condicionantes.

## **Criterios para la materialización del Derecho de la Reparación Integral en contextos plurales**

En las siguientes líneas, se desarrollan los siguientes criterios:

### **Dignidad de la víctima**

La idea de la dignidad de las personas como núcleo de los derechos humanos, es fundamental, más, cuando los sistemas de derechos humanos, y las normas internas e internacionales, cuentan con garantías para la protección y resguardo de la misma.

Es así que, la Corte Constitucional de Colombia, señala que a partir de la dignidad “derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo” (Corte Constitucional de Colombia, 2007, p. 55).

Más aún, la dignidad:

Es un valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia (...), y comporta un mandato constitucional que determina no solo un deber negativo de no intromisión, sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. (Corte Constitucional de Colombia, 2007, p. 57)

Por su parte, Calderón (2013, p. 57), y Nash (2009, p. 57), al respecto de las medidas de reparación (en particular de las medidas de satisfacción y no repetición), señalan que tienen como objetivo “el restablecimiento de la dignidad de las víctimas”.

Aunado a lo descrito, se tiene que “la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales” (Corte Constitucional de Colombia, 2013, p. 4).

Entonces, como criterio, la dignidad, es el núcleo y valor esencial de los derechos humanos, que conlleva un trato, exigencia de respeto y consideración por la sola condición de seres humanos (Aparisi Miralles, 2013) y se constituye en guía para la reparación integral (Estivariz, 2016), al buscar restaurar la dignidad de la víctima mediante el reproche público de la conducta que la afectaron y relacionado íntimamente con la verdad y la justicia (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Finalmente, la dignidad de las víctimas, es un criterio central, al buscar materializar los derechos humanos, y en particular la reparación integral; que, al restaurar a la víctima y sus derechos conculcados, concreta esta exigencia de respeto, integridad y honra que

merecen la víctima, por su sola condición de ser humano, mediante distintos mecanismos y medidas efectivas.

## **Restitución del daño de forma integral (Restitutio in integrum)**

Conlleva el “restablecimiento de la situación anterior a la violación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párr. 136), dentro de lo posible, este criterio no excluye la aplicación de otras medidas de reparación materiales e inmateriales tendientes a reparar las consecuencias que la infracción produjo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, párr. 26), y eliminar los efectos de las mismas.

Asimismo, Corte IDH, al respecto, reiterara en el Caso Baraona Bray Vs. Chile que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022a, párr. 155)

Es así que, la restitución del daño, de forma integral, se constituye en un criterio de relevancia, por el fin que persigue, y que se va a materializar, por un conjunto de medidas, como la restitución, rehabilitación, no repetición, además de medidas de reparación colectiva, de indemnización y satisfacción entre otras.

Por otra parte, en Bolivia, se tiene la Declaración Constitucional 011/2020 de 25 de agosto de 2020, que más allá, de la aplicación de medidas para reparar los daños materiales e inmateriales, redimensiona el principio de restitución, a partir de la óptica de los pueblos indígenas, al señalar que con:

Una transgresión a los principios y valores en una comunidad se genera un estado de caos y conflicto que no solo afecta a las partes involucradas, sino también a la naturaleza, ocasionando la mach'a, llaki, tuta (sequía, tristeza, oscuridad). Por tanto, el rol que desempeñan las autoridades indígena originaria campesinas es reparar este desequilibrio e implica restituir o retornar al 'qhapaq ñan' o "sara thakhi". Es decir, se trata de otra visión de justicia que no solo se

concentra en la eliminación de las causas del conflicto, sino también en la restitución del estado de armonía de la comunidad. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2020, pp. 14-15)

En definitiva, desde esta interpretación, el criterio de restitución, busca el restablecimiento de la situación anterior a un hecho victimizante; además, persigue, desde la óptica de los pueblos indígenas, restablecer la armonía y la convivencia social quebrantada por este espacio.

## Favorabilidad

El principio de favorabilidad, derivado del principio pro persona, conlleva, que, en cuanto a la interpretación y aplicación de cualquier medida de reparación, debe acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que:

Este tipo de principios tienden a operar en relación con derechos específicos o situaciones concretas (*pro actione, pro reo, pro víctima, pro operario*), el principio pro persona es un criterio que debe permear todas las normas de derechos humanos, sin limitarse a proporcionar criterios previamente determinados para ciertos contextos. (Medellín Urquiaga, 2019, p. 428)

Por esto, es importante determinar que, en materia de reparaciones, se debe de tomar en cuenta la norma e interpretación más favorable, y debe de contemplarse, los supuestos fácticos concretos del hecho victimizante y el contexto en el cual se desarrolla y busca reparar.

## Diligencia, oportunidad y suficiencia

Con relación al presente criterio, destacar que las medidas asumidas para reparar el hecho victimizante, deben ser llevadas adelante de manera diligente, oportuna y suficiente; conforme a las necesidades, particularidades y gravedad del hecho victimizante; y, sin que impliquen enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Asimismo, es oportuno destacar que Sergio García Ramírez, señala que:

La conducta ilícita genera una lesión jurídica -además de lesiones de otro orden que es preciso reparar con justicia (que la reparación sea legítima), oportunidad (que se repare con diligencia: justicia retardada es justicia denegada) y suficiencia (que la reparación sea adecuada a la violación cometida, no ilusoria). (2005, p. 7)

Por su parte, Pizarro y Vallespinos (2009) y en el trabajo de Nash Rojas (2009), se enfatiza que, una vez establecido el daño, se deben de fijar las medidas de reparación integral de manera inmediata.

De modo que, toda medida de reparación debe de ser materializada, con diligencia, oportunidad y suficiencia, para restablecer oportunamente los derechos de la víctima.

### **Atención diferencial, preferencial, integral y participativa de las víctimas**

Este criterio surge a consecuencia de que “los mecanismos de reparación convencionales no garantizan la participación de las víctimas en los procesos. Imponen medidas que no están acordes con las necesidades particulares para restaurar el daño, esto obstaculiza la reparación y la hace inefectiva”. (Andrade, 2022)

Por lo cual, este criterio implica que, en la aplicación de toda medida de reparación, se debe tener como centro la víctima y su atención deberá ser ejecutada por personal especializado, atendiendo las expectativas, intereses y necesidades de las mismas, además de considerar las particularidades, de la agresión injusta.

### **Justiciabilidad y aplicación directa de la reparación integral**

Para el goce efectivo de la reparación integral, es necesario comentar, que la justiciabilidad conlleva, “el reconocimiento de derechos subjetivos susceptibles de ser implementados por los órganos y tribunales ordinarios” (De la Quadra-Salcedo Janini, 2023, p. 717). A su vez, el:

Bloque de Constitucionalidad permite que los tratados en materia de Derechos Humanos tengan vinculación directa y fuerza jerárquica como nuestra carta constitucional (...) Acatar todas estas prescripciones normativas, que en muchas ocasiones no tiene una fuerza vinculante, termina siendo una obligación que corresponde a lineamientos de la moral internacional, pues es una directriz aceptada por la comunidad internacional”. (Caro Benítez, 2022, pp. 156-157)

Con base a lo precedente, y en función al tema de estudio, se puede afirmar que ante un hecho victimizante, tanto autoridades administrativas como judiciales, deben de aplicar y garantizar la máxima eficacia de la reparación integral, y su aplicación directa desde y conforme el bloque de constitucionalidad, para el restablecimiento de la víctima, la consecuente consolidación de la justicia, y el restablecimiento de la armonía social.

## Efectividad

Inicialmente, mencionar que la efectividad “está estrechamente vinculada al cumplimiento de determinados objetivos, tiene un sentido distinto en diferentes ámbitos jurídicos y científicos en general” (Rastrollo Suárez, 2017, p. 5).

Por otra parte, indicar, que el incremento de la efectividad de los derechos humanos, se da a partir de la vigencia del principio pro persona, y la interpretación conforme al texto constitucional y el control convencional (Torres Sandoval et al., 2017, pp. 20-21).

En definitiva, el criterio de efectividad, implica que toda medida determinada, debe garantizar una real reparación, es decir, un efectivo proceso de restablecimiento de los derechos conculcados, condicionados a las particularidades de las víctimas y el contexto del cual emergen. Asimismo, la efectividad estará ajustada al número de víctimas, y en contextos plurales, a la interacción que exista en un pueblo indígena que busca restablecer el equilibrio entre lo material, lo inmaterial y lo espiritual (cosmovisión), después de la afectación sufrida.

## Pluralismo, descolonización e interculturalidad

Al enunciar este criterio, conviene aclarar que, si bien puede ser concebido de forma aislada a partir de sus componentes, por la necesidad de que se desarrolló de manera integrada, recíproca, simultánea y condicionada, es que se lo concibe así, como un criterio integrado dirigido a la atención de los pueblos indígenas. Y este trae consigo un proceso con matices propios, particulares, y complejos, que posibilita reconstituir, reconstruir y revalorizar, desde el respeto y diálogo intercultural, las complejas relaciones que fueran afectadas en contextos plurales, y específicamente de los pueblos indígenas.

Es así que, el pluralismo implica la restitución, igualación y reconstitución de la matriz civilizatoria de las naciones originarias para una convivencia armónica y equilibrada al interior de las naciones y pueblos indígenas, originarios y campesinos, entre estos y con relación a toda la sociedad en su conjunto. (Attard, 2014b)

A su vez, la descolonización, que conlleva:

La “restitución-reconstitución”, en consecuencia, este proceso debe estar destinado a la restitución y reconstitución de las autoridades políticas, culturales y sociales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; además debe restituirse y reconstituir sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, culturales, espirituales y territoriales, en un proceso de armonía, solidaridad y respeto, visión plenamente armónica con el Estado Plurinacional. (Attard, 2014, p. 139)

Por su parte, la interculturalidad “se funda en la necesidad de construir relaciones entre grupos, prácticas, lógicas y conocimientos distintos, apelando a cambios profundos en todas las esferas de la sociedad, procurando unidad e igualdad en la diversidad” (Walsh, Catherine, 2002). Entonces, la interculturalidad posibilitará efectivizar los procesos de reparación integral, sean individuales o colectivos, desde el diálogo intercultural y la reconstitución de las relaciones sociales.

De manera que, este criterio integrado y complejo, conlleva que, al momento de reparar a víctimas de violaciones de derechos individuales o colectivos pertenecientes a un pueblo indígena, originario, o campesino, empleando el diálogo intercultural, se deben considerar sus valores, normas y procedimientos, tanto al establecer como al aplicar las medidas de reparación integral.

## Proporcionalidad

Al desarrollar este criterio, es necesario indicar que, las medidas de reparación tienen un ámbito formal y material de acción, que van dirigidas al restablecimiento de la dignidad de las víctimas y a su completo restablecimiento de los resultados ocasionados por el hecho victimizante. Por esto, es importante destacar que:

La reparación integral deberá gozar de aquellas necesidades previstas por la víctima, porque si bien no existe una tabla referente al valor cuantificable de los daños a la dignidad humana, existe jurisprudencia y además la pretensión de la víctima para que el juez se acerque a lo que estime pertinente para el resarcimiento de los derechos humanos vulnerados. (Jaramillo Rambay et al., 2022, p. 301)

En definitiva, este criterio debe ser entendido como la directriz encaminada a reparar el daño a la víctima, de manera proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

## Equidad

Al iniciar el presente apartado, indicar que la Corte IDH, para determinar la indemnización de gastos, requería prueba de cada uno; ahora bien, al presente, se tiene la exigencia de acreditar la existencia de un perjuicio cierto, pero, “dicho criterio se ha flexibilizado y ha comenzado a presumirse la efectividad de los gastos y el criterio para su valorización ha sido el de la equidad” (Nash Rojas, 2009, p. 44).

Es más, al presente el criterio de equidad y su flexibilidad en cuanto a su aplicación, está limitada a la razonabilidad del quantum, como lo determina en el Caso García Rodríguez y otros Vs. México (2023, párr. 329), y en el caso Olivera Fuentes Vs. Perú, que señala que “Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, párr. 172).

De manera que se considera la existencia de un perjuicio cierto por un hecho victimizante; en otras palabras, cuando, no existen los elementos necesarios para hacer el cálculo de los daños, gastos u otros conceptos, se presume su efectividad, fundándose en razón de la flexibilización de la prueba y la razonabilidad del quantum. Lo descrito, se materializa en el establecimiento de montos mínimos, como medidas de reparación.

## Subsidiariedad

Este criterio, desde un punto de vista general, conlleva en su aplicación “la intervención compensativa y auxiliar de los organismos sociales más grandes –como el Estado o las Comunidades– a favor de los individuos y de los grupos intermedios” (Achá, 2013, p. 218).

Más aún, en consideración al respeto de los derechos humanos y la reparación, se tiene que el “principio de subsidiariedad correctamente aplicado exige que sean los órganos nacionales los primeros llamados a procesar cualquier denuncia de infracción de derechos humanos y, si esta resulta efectiva, repararla” (Candia Falcón & Reyes Arellano, 2020, p. 372).

Por todo esto, la subsidiariedad, como principio, conlleva que cuando se han vulnerado derechos, estos deben repararse, en caso de existir imposibilidad o insolvencia del victimario, el Estado asumirá su responsabilidad como principal garante de la vigencia de los derechos constitucionales.

## Medidas de reparación integral y enfoque diferencial en contextos plurales

Las medidas de reparación integral dirigidas a distintos colectivos, especialmente pueblos indígenas, merecen la atención, desde distintos enfoques; como el enfoque diferencial, que desde el análisis y evaluación particular, contempla la vulnerabilidad de estos grupos, el riesgo latente en el que se encuentran, además de la aplicación misma de las medidas de reparación destinada al restablecimiento de sus derechos, a partir del reconocimiento de sus saberes, conocimientos y prácticas diferentes a otros colectivos.

Se debe agregar que, con base al trabajo de Ruby León, el enfoque diferencial tendrá las siguientes interpretaciones:

Primera interpretación, como un método o procedimiento que indica el uso de principios normativos derivados del carácter pluriétnico y multicultural (...); segunda interpretación, (...) como un modelo de comprensión, es decir, un esquema que permite entender la realidad social y estatus jurídico de los grupos étnicos reconocidos (...); tercer lugar, como una guía o conjunto de orientaciones que indican caminos específicos a seguir en determinados escenarios de intervención. (León Díaz, 2020, pp. 49-50)

Es así que, el enfoque diferencial puede ser interpretado de variadas formas, sin embargo, lo importante es que cumpla un fin al momento de materializar la reparación integral, por eso, se considera que el enfoque integral y su entendimiento debe ser práctico e integrador.

De modo que, existen varios mecanismos, como el diálogo intercultural y la consulta previa, que pueden materializar la reparación integral en contextos diversos. Sin embargo, con carácter previo, es importante, que el Estado genere un conjunto de criterios, normas, mecanismos e institucionalidad, multidimensionales, y obligatorios; que contemplen la compleja realidad plural existente, y de manera especial se observe la realidad de los pueblos indígenas, afectados por un hecho victimizante.

## **Contexto para la materialización de la reparación integral, en el Estado Plurinacional de Bolivia**

Al iniciar este acápite, contextualizar sintéticamente, que la reparación integral, ha evolucionado en su interpretación y aplicación en Bolivia. Es así que, el artículo 39.I del Código Procesal Constitucional, habla de indemnización de daños y perjuicios. Por otra parte, el (Código de Procedimiento Penal, 1999) (CPP), establece que de todo delito nace la acción penal y la acción civil para la reparación (art. 14 del CPP); a su vez, el art. 27 del mismo cuerpo legal, determina que la acción penal se extingue “por la reparación integral del daño particular o social causado” (Bolivia, 1999). Asimismo, la Ley No. 1173 (2019); entre otros aspectos, establece medidas de protección especiales condicionadas a la reparación del daño, modificando el CPP, con el art. 389.10 bis. Además, se legisla que la indemnización, contempla el daño material e inmaterial, conforme el art. 86.15 de la Ley No. 1173.

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad civil, el art. 98 de la Ley No. 1173, regula que “ejecutoriada la sentencia, la autoridad judicial procederá a la calificación y reparación del daño civil”(Estado Plurinacional de Bolivia, 2019). A su vez, el Código Niña,

Niño y Adolescente (Ley No. 548 de 2014), ve a la reparación como una salida alternativa, y un mecanismo de justicia restaurativa<sup>1</sup>.

En consecuencia, si bien existen avances, se observa fácticamente y formalmente, el reduccionismo de las mismas a medidas de reparación indemnizatorias, es decir, medidas que buscan compensar un daño, antes que restituir de forma integral; de manera que, otras medidas como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición y el proyecto de vida, son evadidas en su cumplimiento.

Más aún, se puede afirmar que la reparación en Bolivia tiene un carácter predominantemente compensatorio, carece de efectividad y rapidez en su materialización; además que, en los hechos, no se concreta, por los trámites y la burocracia judicial, tanto en la jurisdicción ordinaria y constitucional; y por las omisiones de las autoridades competentes e incluso querellantes al gestionar las mismas; obviando la directa aplicación y justiciabilidad del derecho a la reparación integral.

Con base a lo precedente, indicar que la Constitución boliviana en el art. 113. I, determina que “la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna” (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

Por su parte, la SCP 0019/2018-S2, de 28 de febrero de 2018, dispone la aplicación de la reparación integral, considerando que:

Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas por todos los estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art. 113. I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH (...). (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018a, p. 17)

Además, de lo descrito, la SCP 0252/2018-S3, de 29 de junio, que en su FJ.III.4, determina que “de igual manera, podrá también disponerse, en determinados casos, la reparación del daño inmaterial causado, comprendido por la Corte IDH (...)” (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018b, p. 14).

Por tanto, existe un marco constitucional y jurisprudencial que permite la aplicación de la reparación integral en Bolivia, sin embargo, los hechos develan que se constituye en un pendiente su materialización.

---

1. Ver Art. 302, Art. 316 y art. 348 de la Ley No. 548.

## **Criterios para la materialización de la reparación integral, en el Estado Plurinacional de Bolivia**

En el presente acápite, además de lo descrito, se puntualizan los principales criterios que pueden materializar la reparación integral de forma general, y en particular, en el Estado boliviano.

En este sentido, al comentar sobre la dignidad, destacar que este se constituye en un criterio central para la materialización de la reparación integral, y se encuentra consagrada como valor supremo en el art. 8.II, y como derecho en el art. 22 de la Constitución Política boliviana.

Por su parte, la restitución del daño de forma integral, es considerada por el Estado boliviano, desde el momento que reconoce la vigencia de la jurisprudencia de la Corte IDH, sin embargo, el avance jurisprudencial, como se destaca en líneas precedentes, posibilita un entendimiento diferente de la restitución desde la óptica de los pueblos indígenas, contemplando, además, que este criterio busca “restablecer en la comunidad la armonía y convivencia social en la comunidad” (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2020).

Asimismo, el criterio de favorabilidad, está plenamente consagrada en la CPE, en el art. 256, en cuanto a su interpretación y aplicación. Con respecto a los criterios de justicia, oportunidad y suficiencia, y además de la atención diferencial, preferencial, integral y participativa, deben ser desarrollados con base al marco teórico desplegado en líneas precedentes, y los artículos 8, 22, 109 y 113, de la CPE. Desarrollo que deberá concretarse en una norma especializada de atención a víctimas; lo descrito también se aplica al criterio de efectividad, de justiciabilidad, y de aplicación directa, al igual, que, al criterio de proporcionalidad, equidad, y subsidiariedad.

Todavía cabe señalar, desde la consideración de la Constitución boliviana, que pluralismo, se relaciona íntimamente con la descolonización y la interculturalidad, y que tiene su base constitucional en el art. 1, 2, 9.1 y 30; y que como criterios desarrollaran y consolidaran procesos complejos de revalorización, construcción y reconstrucción de relaciones sociales y culturales, que se irradiaran en diversidad de ámbitos y procesos de la vida en comunidad, entre ellos los jurídicos, como la reparación integral. Más aún, son procesos que abren la posibilidad de adaptarse y resolver problemas que emergen del reconocimiento de la realidad plural boliviana, con el fin de construir una sociedad armoniosa, de justicia e igualdad, dentro del respeto, tolerancia y equilibrio que debe existir entre cada uno de los grupos sociales preexistentes y existentes del país.

En definitiva, la reparación integral requiere materializarse a partir de un conjunto de medidas, aplicada de manera oportuna, suficiente y adecuada a la gravedad del hecho victimizante; por lo cual, en la realidad de Bolivia, urge la necesidad de concretar un marco

normativo e institucional destinado a la protección de las víctimas y la materialización de la reparación integral.

## Discusión

Los ejes del desarrollo del presente, se enmarcan en la materialización efectiva y oportuna de la reparación integral en contextos plurales, para lo cual se establecen una serie de criterios generales, y aplicables, al contexto latinoamericano y en particular boliviano.

Es así que, el desafío, está en establecer un marco normativo e institucional, para la atención integral de víctimas en contextos plurales, que materialicen el derecho a la reparación integral, existiendo avances como el caso de México, que tiene vigente la Ley General de Víctimas de (2013), sustentada en su Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por este, constituyéndose en la legislación más avanzada en materia de reparaciones; o el caso de Colombia, que presenta avances legislativos (la Ley No. 1448 de (2011) y jurisprudenciales en materia de reparaciones, que observan los estándares del sistema americano adaptado al contexto complejo vinculado a la guerrilla y el proceso de paz inmerso en un marco de justicia transicional para la materialización de los derechos conculcados por hechos victimizantes, en particular los derechos a la verdad justicia y reparación. Además, se tiene el caso del Ecuador, que, desde su Constitución, consagra la reparación integral, aplicándola a materia penal, e incluso a temas medioambientales, derechos del consumidor, y un desarrollo jurisprudencial que consagra la institución estudiada.

En cuanto a Bolivia, la víctima, tienen consagrado el derecho a la indemnización, reparación de daños y resarcimiento en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, sin embargo, al presente no existen lineamientos que garanticen el mismo y la reparación integral de las víctimas en el contexto plural vigente.

Más aún, si bien existen algunos avances normativos y jurisprudenciales en materia de reparaciones, es fácilmente perceptible que las víctimas directas e indirectas en Bolivia, no tienen garantizado el derecho a la reparación integral, al no existir un marco normativo e institucional que materialice plenamente dicho derecho; y que posibilite la rehabilitación, la aplicación de medidas de satisfacción y de no repetición a favor de las víctimas; además, de no materializarse la reparación del daño moral, en consideración de la realidad plural y los estándares de género existentes.

Además de lo descrito, indicar que, en la materialización, del derecho a la reparación integral, existen algunas limitaciones, al momento de atender a ciertos colectivos, como a los indígenas de manera diferencial, puesto que estos, tienen una forma de relacionarse con su entorno y de entender la vida de manera diferente a otros colectivos. Antes bien, es de destacar la Declaración Constitucional 011/2020 de 25 de agosto de 2020 de TCP

de Bolivia, que de algún modo entiende que la reparación integral desde un enfoque intercultural, posibilita a los pueblos indígenas restablecer en la comunidad la armonía y convivencia social; pero, aún existen limitaciones, como que las medidas de reparación integral más allá de lo material e inmaterial, puedan tener connotaciones particulares, acordes a contextos plurales, y que con la aplicación de las directrices de la pluralidad, interculturalidad y descolonización podrían ser construidas medidas acordes a contextos plurales y que se restablezcan con mayor precisión los derechos conculcados de los pueblos indígenas.

Es por esto, que se desarrollan un conjunto de criterios destinados a materializar y transversalizar la reparación integral en contextos plurales; y que, desde su naturaleza, como principio orientador, derecho y garantía, complementará y perfeccionará la garantía de los derechos.

Ahora bien, la necesidad de efectivizar el derecho de la reparación integral en contextos plurales, es latente, y para esto se requiere un marco normativo e institucional; por esto, se destaca que:

El Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto en el ámbito interno y, en su caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párr. 32)

Por tanto, queda en manos de la institucionalidad estatal, materializar el derecho a la reparación integral, a partir de las competencias que posee.

Para finalizar el presente apartado, recalcar que la reparación integral, debe ser contextualizada a la realidad plural existente en el continente, y en particular a la boliviana, y avanzar más allá de las medidas compensatorias, a medidas que, de manera integral, y diferencial, restablezcan las vulneraciones cometidas contra diversos colectivos, y específicamente, contra los pueblos indígenas, y su particular forma de entender y vivir la vida.

## Conclusiones

Como resultado del proceso de investigación, se transcriben las siguientes conclusiones:  
La reparación integral se constituye en un principio, derecho y garantía multidimensio-

nal y en permanente evolución, destinado a restablecer la dignidad de las víctimas, sean estas individuales y colectivas.

Ahora bien, desde los distintos elementos teóricos y conceptuales desarrollados, se plantean un conjunto de criterios para la vigencia efectiva del derecho a la reparación integral en contextos plurales; y particular la materialización oportuna, directa y rápida del derecho a la reparación integral en el contexto plural boliviano, de aquellas víctimas individuales o colectivas, cuya gravedad del daño material e inmaterial sufrido condicionan la aplicación de las medidas de reparación integral.

De modo que las directrices establecidas buscan restablecer, reconstituir y reconstruir las relaciones individuales y sociales afectadas, además de reconocer y dignificar a las víctimas que padecieron alguna lesión a sus bienes jurídicos o derechos humanos por un hecho victimizante. Asimismo, se contempla la obligación de reparar del victimario y subsidiariamente del Estado, ante la insolvencia de este.

Finalmente, se tiene que la reparación integral, y el conjunto de medidas materiales e inmateriales que hacen a esta institución, deben contemplar de forma obligatoria y diferencial, las particularidades que tienen los distintos colectivos, en especial los pueblos indígenas, mediante distintos mecanismos, como el diálogo intercultural y la consulta previa, y que necesariamente deben ser normados de forma precisa y contar con una institucionalidad que garantice su efectividad.

## Referencias bibliográficas

- Achá, D. (2013). *El principio de subsidiariedad-clave jurídica de la integración* (Primera). Corporación Editora Nacional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4012/1/SM123-Ach%C3%A1-El%20principio.pdf>
- Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro, Revista de Derecho*, 30, Article 30. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>
- Andrade, K. N. M. (2022). Papel del arte en la reparación simbólica y reivindicación de derechos en Colombia: Revisión sistemática. *Ratio Juris UNAULA*, 17(35), Article 35. <http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1426>
- Aparisi Miralles, Á. (2013). *El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global*. XXIV(2). <https://www.redalyc.org/pdf/875/87528682006.pdf>

- Attard, M. E. (2014). Claroscuros y perspectivas del control plural de constitucionalidad en Bolivia a la luz del pluralismo, la descolonización e interculturalidad. *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*. [https://www.upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/article/download/1105/885/2922](https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/download/1105/885/2922)
- Benavides Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 410-420. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S2218-36202019000500410&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202019000500410&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Código de Procedimiento Penal, Pub. L. No. 1970, Código de Procedimiento Penal (1999).
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. 75. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Candia Falcón, G., & Reyes Arellano, F. (2020). Subsidiariedad y reparación sobreviviente: Una propuesta alternativa para el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista de Derecho Político*, 108, Article 108. <https://doi.org/10.5944/rdp.108.2020.28010>
- Caro Benítez, M. (2022). Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Una mirada desde el enfoque Basado en Derechos Humanos y Goce Efectivo de Derechos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), Article 27. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3814>
- Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1448 de 2011*. Congreso de la República de Colombia. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia C-753/13 de 30 de octubre*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-753-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). *C-075-07 Corte Constitucional de Colombia*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile -Sentencia de 26 de septiembre de 2006*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Fontevecchia y Dámico Vs. Argentina- Resolución de 18 de octubre de 2017 (Supervisión de cumplimiento de Sentencia)*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fontevecchia\\_18\\_10\\_17.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fontevecchia_18_10_17.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022a). *Caso Baraona Bray Vs. Chile-Sentencia de 24 de noviembre de 2022*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_481\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022b). *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú-Sentencia de 1 de febrero de 2022*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_448\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_448_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Caso García Rodríguez y otro Vs. México-Sentencia de 25 de enero de 2023*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)
- De la Quadra-Salcedo Janini, T. (2023). *Los derechos sociales: Entre la utopía de su justiciabilidad inmediata y la negativa regresiva de su vinculatoriedad*. Derecho Constitucional del Siglo XXI: desafíos y oportunidades. [https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/publicaciones/documentos/oc24\\_29\\_tomas\\_delaquadra\\_derechos\\_sociales\\_es\\_o.pdf](https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/publicaciones/documentos/oc24_29_tomas_delaquadra_derechos_sociales_es_o.pdf)
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2014). *Ley N° 548. Código Niña, Niño y Adolescente*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_bolivia\\_0248.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_bolivia_0248.pdf)
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2019). *Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres- Ley 1173*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Estados Unidos Mexicanos. (2013). *Ley General de Víctimas*. 69. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley\\_General\\_de\\_Victimas.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf)
- Estivariz, J. (2016). *La reparación integral: Fundamentos y realidad jurídica en el ordenamiento jurídico boliviano* [Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5680/1/T2320-MDE-Estivariz-La%20reparacion.pdf>
- García Ramírez, S. (Ed.). (2005). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004* (1. ed.). Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf>
- Jaramillo Rambay, F. B., Macías Salazar, B. T., & Vilela Pincay, W. E. (2022). La Reparación Integral de la Víctima en el Derecho Penal Ecuatoriano. *Dominio de las Ciencias*, 8(1), 9. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8383459>
- León Díaz, R. E. (2020). El enfoque diferencial étnico-racial para personas, colectivos, comunidades y pueblos negros afrocolombianos raizales y palenqueros. Reflexiones para la práctica. *Trabajo social*, 22(1), 33-63. <https://doi.org/10.15446/ts.v22n1.78887>
- Medellín Urquiaga, X. (2019). Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Estudios constitucionales*, 17(1), 397-440. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002019000100397>
- Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Andros. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Pérez, C. (2022). *Reparación integral, revisión teórica, criterios y propuesta normativa* (Primera). Editorial Imprenta Universidad Mayor de San Simón.
- Rastrollo Suárez, J. (2017). La evolución del principio de eficacia y su aplicación en el ámbito de la función pública: La evaluación del desempeño. *Revista General de Derecho Administrativo*, 45. <https://gredos.usal.es/handle/10366/148442>
- Torres Sandoval, J. N., Camarillo Govea, L. A., & Yañez Núñez, L. E. (2017). *International Control Mechanisms*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37923.pdf>

- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018a). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0019/2018-S2 de 28 de febrero de 2018*. Tribunal Constitucional Plurinacional. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/48909>
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018b). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0252/2018-S3 de 29 de junio de 2018*. Tribunal Constitucional Plurinacional. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/37920>
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2020). *Declaración Constitucional 011/2020 de 25 de agosto de 2020*. Tribunal Constitucional Plurinacional. <https://tcpbolivia.bo/tcp/>
- Vega, Y. G. C., Cedeño Moreira, C. D., Moncayo, J. C. N., & Villacrés Duche, O. F. (2022). Delitos de femicidio: Reparación integral para los niños (as) y adolescentes. *Universidad y Sociedad*, 14(S4), Article S4. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3114>
- Walsh, Catherine. (2002). *Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico*. ICCI. <http://icci.nativeweb.org/boletin/36/walsh.html>